



Contraloría General de la República  
Jurisprudencia

Con documento completo

Sin documento completo

<b>Dictamen</b>	<b>038713N08</b>				
<b>Estado</b>	Alterado	<b>Nuevo</b>	NO	<b>Carácter</b>	NNN
<b>NumDict</b>	38713	<b>Fecha emisión</b>	19-08-2008		
<b>Aclarado</b>		<b>Aplicado</b>			
<b>Complementado</b>		<b>Confirmado</b>			
<b>Reconsiderado</b>		<b>Reconsiderado Parcialmente</b>			

**Origenes**

División Jurídica

**Referencias**

-

**Decretos y/o Resoluciones**

-

**Abogados**

MVB FDQ

**Destinatarios**

Alcaldesa de la Municipalidad de Cerro Navia

**Texto**

Sobre pago de dietas a concejales que justifican su inasistencia a sesiones de concejo con licencias médicas.

<b>Acción</b>	<b>Dictámen</b>	<b>Año</b>

**Fuentes Legales**

ley 18695 art/88 inc/1, dfl 1/2006 inter, ley 18695 art/88 inc/3  
ley 18695 art/91, dl 3500/80, ley 18695 art/90, ley 16744  
ley 18695 art/89, ley 18883 art/110, dl 3500 art/84

**Descriptores**

mun, concejales, inasistencia, licencias médicas, dieta

**Texto completo**

N° 38.713 Fecha: 19-VIII-2008

La Municipalidad de Cerro Navia, ha solicitado un pronunciamiento a la Contraloría General

que determine si resulta procedente el pago íntegro de la asignación mensual prevista en el artículo 88 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a los concejales que, por motivos de salud, justifiquen su inasistencia a las respectivas sesiones de concejo en virtud de licencias médicas.

La entidad edilicia solicitante expresa que, en su opinión, resultaría incongruente no reconocer la licencia médica como causal justificada para no asistir a una sesión de concejo, a aquel concejal que se encuentra con su salud quebrantada, ya que si el legislador ha reconocido la posibilidad de que sea cubierto por un accidente del trabajo en virtud de la ley N° 16.744, percibiendo el respectivo subsidio legal si correspondiere, y afiliarse al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y de Sobrevivencia, previsto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, resulta impropio no reconocer al citado permiso médico como un medio válido para justificar su inasistencia, y, en consecuencia, pagarle la dieta total y completa.

En relación con la materia, es necesario señalar, en primer término, que de conformidad con el inciso primero del artículo 88, de la citada ley N° 18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, los concejales tienen derecho a percibir una dieta mensual.

Ahora bien y de conformidad con lo prescrito por el inciso tercero del indicado artículo 88, la dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquella según el número de inasistencias del concejal.

De lo expresado, se colige que la asistencia que se exige a los concejales a las respectivas sesiones, constituye un requisito objetivo, que no puede entenderse cumplido por el hecho de que la ausencia a la sesión de que se trata, tenga una causa justificada, ya que tal consideración no ha sido establecida por la ley.

Lo anterior, por cuanto, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de este órgano de Control, en su oficio N° 35.859, de 2005, la asistencia a las sesiones de concejo es una de las principales tareas encargadas por la ley a estos representantes de la ciudadanía local, la que debe ser cumplida a cabalidad, siendo improcedente, por ende, admitir que la comparecencia parcial a dichas reuniones da derecho a la asignación pertinente.

En este contexto, resulta útil tener presente la norma prevista en el artículo 91 de la citada ley N° 18.695, en cuanto señala que "los concejales podrán afiliarse al Sistema de Pensiones, de Vejez, de Invalidez y de Sobrevivencia de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, por el solo hecho de asumir tales funciones. Para estos efectos, los concejales se asimilarán al régimen de los trabajadores por cuenta ajena".

De lo anterior se desprende que los concejales, en su condición de tales, están autorizados para afiliarse, si así lo estiman, al régimen de pensiones del citado decreto ley N° 3.500, cuya renta está constituida por las asignaciones mensuales que tienen derecho a percibir, conforme al inciso primero del artículo 88 de la ley N° 18.695.

En este mismo sentido, cabe tener presente, también, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 de ese mismo cuerpo legal, norma conforme a la cual, los concejales, por la actividad que realicen en tal condición, quedarán sujetos al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la ley N° 16.744, gozando de los beneficios que correspondan a la naturaleza del cargo, debiendo asumir, en todo caso, el costo de dicha franquicia el respectivo municipio.

Ahora bien y en relación con la cuestión específica planteada por la entidad edilicia recurrente, en cuanto al derecho de los concejales para percibir licencias médicas y justificar mediante éstas su inasistencia a las respectivas sesiones de concejo, es necesario observar que de conformidad con el artículo 89 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal.

Siendo ello así, preciso es entender que tales representantes no tienen derecho a gozar de licencias médicas en los términos concebidos para los funcionarios municipales en el artículo 110 de la ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo de esos servidores públicos, tal como se precisó en el dictamen N° 42.607, de 1999, de esta Entidad Fiscalizadora, lo que no obsta, por cierto, a que puedan percibir el correspondiente subsidio por enfermedades a que puedan tener derecho como consecuencia de su afiliación al decreto ley N° 3.500, en los términos anotados, al entero de las respectivas cotizaciones de salud, de acuerdo con el artículo 84 de este mismo cuerpo legal y al pago del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, previsto en la ley N° 16.744.

En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida en el oficio N° 15.218, de 2006, determinó que el legislador no ha reconocido el beneficio de percibir la respectiva dieta a aquellos concejales que por razones justificadas, como sería el caso de una licencia médica, dejan de asistir a las respectivas sesiones.

Lo anterior, por cuanto la asignación mensual de que se trata, está concebida en razón de la asistencia a las sesiones de concejo, no habiéndose considerado situaciones de excepción

que permitan a los concejales percibir sin dar cumplimiento a tal requisito.

Así entonces, los concejales no tienen derecho a disfrutar de licencias médicas, para los efectos del pago de la aludida asignación, como quiera que el legislador no ha previsto tal posibilidad, lo que no ocurre, por cierto, tratándose de otras prestaciones como las contempladas en el decreto ley N° 3.500 y la ley N° 16.744, respecto de los cuales dichos servidores han sido expresamente considerados como beneficiarios de las mismas.

En consecuencia, sobre la base de lo expresado, se debe concluir que no resulta procedente que los concejales puedan justificar su inasistencia a las sesiones de concejo, para los efectos antes indicados, mediante licencias médicas, por cuanto, aquéllos no tienen derecho a ese beneficio por las razones anotadas, y porque el pago de la dieta, sólo procede en la medida en que efectivamente asistan a las correspondientes sesiones.

#### Glosario

<b>Dictamen</b>	Código que identifica al documento jurídico.	<b>Nuevo</b>	Indica si el documento es nuevo o no.
<b>Estado</b>	Indica el estados del dictamen: <b>Guión</b> (si no ha habido pronunciamiento posterior) <b>Reactivado</b> (si ha sido aplicado o confirmado) <b>Alterado</b> (si ha sido aclarado, complementado, reconsiderado o reconsiderado parcialmente)	<b>NumDict</b>	Indica el número con que se identifica el dictamen.
<b>Caracter</b>	Contiene el carácter de la disposición legal o reglamentaria (NNN: sin connotación especial, BIS: de	<b>Fecha</b>	Indica la fecha de emisión del dictamen.
<b>Origen</b>	Corresponde a la sigla de la o las Divisiones de la Contraloría emisora del dictamen.	<b>Abogados</b>	Indica las iniciales del abogado informante.
<b>Destinatarios</b>	Nombre de la persona o autoridad a la que se dirige el documento.	<b>Texto</b>	Contiene un extracto del dictamen.
<b>Fuentes legales</b>	Contiene las disposiciones legales y reglamentarias asociadas con el dictamen.	<b>Descriptores</b>	Términos relevantes y siglas de organismos pertinentes.
<b>Acción</b>	Indica todas las acciones que el dictamen ejerce sobre otros anteriores.	<b>Texto completo</b>	Contiene el texto completo del dictamen.